

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2024-0005

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0002 de 23 de enero de 2024, en contra del señor VARGAS BERMEO ARNULFO MARCELO, la cual fue notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0054-OF de 23 de enero de 2024, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0002 de 23 de enero de 2024, en contra del señor VARGAS BERMEO ARNULFO MARCELO, del cual se presume, que el poseedor del Título Habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, que estaría incurriendo en la infracción que se encuentra establecida en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual expresa: "Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. *La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...).*y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, numeral 4. *Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.*".

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0002 de 23 de enero de 2024, fue legalmente notificada el 01 de noviembre de 2023, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0054-OF de 23 de enero de 2024;

1

al señor VARGAS BERMEO ARNULFO MARCELO, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL: VARGAS BERMEO ARNULFO MARCELO.

REPRESENTANTE LEGAL: VARGAS BERMEO ARNULFO MARCELO

RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.: 0201039849001

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...). (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para

el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”*

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

La RESOLUCIÓN Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **RESUELVE:** **“Artículo 2.-** *Designar al señor **MIGUEL ANGEL ITURRALDE DURÁN**, portador de la cédula de ciudadanía No. 091188183-7 como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 del Reglamento de funcionamiento del Directorio de ARCOTEL.”.*

La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024, se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, prescribe:

“Artículo 2.- Ámbito.- La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan. (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) Infracción

“Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) **4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio**

Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...).”

b) Sanción

Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

“4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0002.-

Dentro del procedimiento administrativo sancionador se evidencia que el señor VARGAS BERMEO ARNULFO MARCELO, realizó los siguientes ingresos:

Mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-001993-E de 05 de febrero de 2024, en la que manifiesta:

(Sic) “... Que el incumplimiento de la obligación de cancelar los valores

correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses durante el periodo de marzo a junio 2021, se dio porque tuve un quebranto en mi salud y quede inmovilizado durante este lazo del 30/03/2021 al 21/06/2021, motivo por el cual no puede realizar los pagos. Por lo que adjunto el Certificado Diagnostico de la Clínica TRAUMAMEDIC dado por el especialista en Traumatología y Ortopedia, en el que se detalla el historial médico...". (Adjunta el certificado indicado)

Mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-001997-E de 05 de febrero de 2024, en la que manifiesta:

(Sic) "... En alcance al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-001993-E... Además, cabe indicar que la Pandemia del Covit se prolongó hasta el año 2021 y debido a mi situación de salud, ya que tengo problemas cardiacos fui sometido a una operación de corazón abierto en el año 2018, motivo por el cual no me pude exponer al Contagio del Covit y permanecí en reposo sin poder trabajar y no genere ingresos."

7. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2024-0005 de 02 de abril de 2024, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0002 de 23 de enero de 2024, realiza el siguiente análisis:

"6. ANÁLISIS JURÍDICO:

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I), que expresa: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados" y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se observa en el Sistema de Registro de Título Habilitantes (SACOF), que mediante Resolución ARCOTEL-2018-0830 se otorgó el título habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico a Vargas Bermeo Arnulfo Marcelo, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, en el Tomo 133 a Fojas 13387, en estado VIGENTE.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0054-OF de 23 de enero de 2024, fue notificado el señor VARGAS BERMEO ARNULFO MARCELO, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0002 de 23 de enero de 2024, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del orden cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0002 de 23 de enero de 2024 fue legalmente notificado mediante el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0054-OF de 23 de enero de 2024, luego de la notificación del acto de inicio; se sigue con la Apertura de Prueba, mediante el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0116-OF de 19 de febrero de 2024 se notificó la PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2024-0003, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0159-OF de 13 de marzo de 2024 se notificó la PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2024-0010, cumpliendo así, cada una de las etapas dentro del proceso en lo que corresponde al órgano de instrucción.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2464-M de 07 de octubre de 2021, donde la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, pone en conocimiento a la Coordinación Zonal 5, la PETICIÓN RAZONADA Nro. CCDE-PR-2021-0159 de 06 de octubre de 2021, en la que remite el Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2021-0106 de 02 de julio de 2021, en la cual concluye:

“(…)…se informa que VARGAS BERMEO ARNULFO MARCELO, Código 1754548 poseedor del título habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.”

Respecto a lo alegado en la contestación al acto de inicio sobre el pago luego de haberse constituido en mora, es indispensable regirse a los criterios institucionales, que guarden relación al caso que nos ocupa, por lo tanto, debe analizarse el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2021-0035 de 25 de junio de 2021, como parte del análisis jurídico se manifiesta que “(…) la conducta antijurídica se configura en el momento en que un poseedor de título habilitante omite el pago por más de tres meses consecutivos de sus

obligaciones económicas con la ARCOTEL, o dicho en otras palabras cuando cae en mora en una fecha inequívoca; y, porque su vez no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, tal como, la prevista en el artículo 24 de la LOT (...) en el Reglamento de Derechos Reglamente de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 242 el 30 de diciembre de 2003, y su última reforma emitida con Resolución TEL-561-CONATEL-2010, publicada en el Registro Oficial Nro. 306 el 22 de octubre del 2010, consta la siguiente disposición referente a la no cancelación de facturas en 90 días: ... “Art. 40.- Si los concesionarios no cancelaren facturas por más de 90 días (tres meses), la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dará por terminado en forma anticipada y unilateral los contratos (...) y las frecuencias serán revertidas al Estado, sin perjuicio de la acción coactiva que se iniciará para cobrar lo adeudado. (...)” (...) el pago realizado con posterioridad al cometimiento de la infracción (mora en el pago de más de tres meses consecutivos), no desvirtúa la infracción cometida, ni libera al infractor de la sanción a cargo del área competente para la ejecución del régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Cabe recalcar que la actuación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y sus funcionarios, se ejecuta en apego al principio de derecho público establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...)”, y finalmente se concluye que “... es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que una vez verificado el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, se debe necesariamente resolver el procedimiento con la declaratoria de la existencia del presupuesto fáctico que originó el acto de inicio, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico que origino el PAS; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”. Sin embargo de aquello, sobre las facultades administrativas como lo es resolver procedimientos administrativos sancionadores, se debe estar a los pronunciamientos de los órganos judiciales y para este caso en particular, a los órganos judiciales revestidos de potestades constitucionales, en un procedimiento con similitud de objeto y causa se planteó la acción de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, dentro del proceso No. 09332-2023-15641, en sus partes pertinentes se motiva de la siguiente manera:

42. Para dar una adecuada atención al cargo, el legitimado activo, manifiesta: «Me refiero al oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0153-OF (Anexo 2) de 14 de marzo de 2023, fecha en que mi representada INFOPRONT S.A., fue notificada con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL- CZO5-AIPAS-2023-0008 (Anexo 3) de fecha 14 de marzo de 2023, concediéndome el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la

notificación, a fin de que presente mi defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Incrédulo, presumí que podría tratarse de una formalidad, pues me parecía desproporcionado y arbitrario, que se juzgue y pretenda sancionar por atrasos de pagos derivados de los efectos de la pandemia. Sin embargo, contesté indicando que aquello obedeció a la pandemia por COVID-19, que se subsanó y que se solicitaban facilidades de pago a 12 meses. Sobre esta solicitud jamás se contestó por parte de la Autoridad».

66. Para finalizar, se advierte que, la acción de protección, propuesta por el señor Rodolfo Asbrubal Villacís Parada, portador del número único e identificación 0919417865, en calidad de Representante Legal de Compañía INFOPRONT S.A., es la vía idónea y eficaz, para tutelar sus derechos, por cuanto, se ha podido determinar la existencia de violación al derecho al debido proceso reconocidos en los literales l) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución que tienen que ser reparados de manera inmediata; sin que sea necesario analizar otros derechos. Por tanto, se ha cumplido con la finalidad de acción de protección en la forma prevista en nuestro ordenamiento jurídico, en cumplimiento a la sentencia constitucional No. 0016-13-SEP-CC. En consecuencia, la Juzgadora ha verificado la concurrencia del presupuesto previsto artículo 41 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la procedencia de la garantía jurisdiccional, que establece: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”.

En tal sentido es indispensable fuera de todo pronunciamiento vinculante institucional, revisar y analizar lo alegado, respecto a las dificultades acarreadas como consecuencia de la Pandemia del COVID-19., como fue de conocimiento público la pandemia del COVID-19, se mantuvo por varios años, dentro de esos, existieron picos altos de contagios, los cuales producían que el gobierno tome medidas de protección para evitar dichos contagios, entre las medidas adoptadas fueron los decretos de estado de excepción que se dieron en los meses de abril, mayo del 2021, con lo cual, es fácil dilucidar que en dichos meses la tasa de incrementos de contagios había incrementado. Sumando a aquello, que la tasa de mortalidad incrementaba para ciertos grupos, a los cuales se los catalogo como grupos prioritarios o con mayor riesgo respecto del virus, se encontraban las personas con enfermedades cardiovasculares. En este caso, el señor padecía de una enfermedad preexistente por lo cual fue operado al corazón, motivo por el cual su riesgo de mortalidad ante el virus era mayor al del ciudadano promedio, teniendo en consideración que ciertos meses en los que se observa la falta de cumplimiento a la obligaciones de pago con la ARCOTEL, había incrementado el número de contagio a nivel nacional.

Dentro de la etapa de prueba, la función instructora, conforme a sus facultades, solicitó como prueba de oficio, dentro de la providencia Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2024-0003 de 19 de febrero de 2024, que: “3.- Como prueba de oficio, se dispone: Que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, determine los ingresos totales del señor VARGAS BERMEO ARNULFO MARCELO, por el título habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, con RUC: 0201039849001.-”.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1047-M de 08 de marzo de 2024, responde:

“(…) 3.- Como prueba de oficio, se dispone: Que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, determine los ingresos totales del señor VARGAS BERMEO ARNULFO MARCELO, por el título habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, con RUC: 0201039849001.- (…)”

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de VARGAS BERMEO ARNULFO MARCELO, con RUC: 0201039849001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, obligada a llevar contabilidad NO y régimen GENERAL; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. (…)

A su vez, revisados los sistemas institucionales de la ARCOTEL, se evidencia que no mantiene obligaciones económicas en mora con la ARCOTEL, salvo que se visualiza la generación de las obligaciones económicas de marzo y abril del año 2024.

Por lo expuesto, el procedimiento cumple con todos los requisitos para determinar la conducta infractora y claramente se evidencia que el señor VARGAS BERMEO ARNULFO MARCELO, habría incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, tal como se desprende en el INFORME Nro. CTDG-GE-2021-0106 de 02 de julio de 2021, sin embargo de aquello, se ha analizado diversos factores externos que inciden dentro del caso, como los factores de imprevisibilidad e irresistibilidad del virus del COVID-19 convirtiéndose en pandemia y los diversos factores que eximen en ciertas medidas las responsabilidades y/o obligaciones de los administrados frente al estado, sumando lo analizado la voluntad del administrado de pagar las obligaciones económicas pendientes.”

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES – VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de

12

sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor admite la conducta infractora.

- c. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

El presunto infractor subsana la conducta infractora conforme la respuesta dada dentro del procedimiento administrativo sancionador y de la revisión de los sistemas institucionales.

- d. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 4 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES.-

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- i. **La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

- ii. **La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

- iii. **El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se evidencia el carácter continuado de la conducta infractora.

9. MULTA.-

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1047-M de 08 de marzo de 2024, indica: *“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de VARGAS BERMEO ARNULFO MARCELO, con RUC: 0201039849001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, obligada a llevar contabilidad NO y régimen GENERAL; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. (...)*

Sin embargo, conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición de la sanción de revocatoria del Título Habilitante, conforme lo dispuesto en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

No obstante de aquello, se sugiere estar a lo analizado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2024-0005 de 02 de abril de 2024, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DISPONER la abstención de la imposición de una sanción al señor VARGAS BERMEO ARNULFO MARCELO, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0002 de 23 de enero de 2024, por el incumplimiento del pago de sus obligaciones económicas por tres meses o más pensiones consecutivas, conforme se desprende en el INFORME Nro. CCDE-PR-2021-158 de 06 de octubre de 2021

ARTÍCULO 3.- DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2024-0002 de 23 de enero de 2024, iniciado contra del señor VARGAS BERMEO ARNULFO MARCELO., toda vez que se ha analizado minuciosamente, toda la información que forman parte del escrito de contestación al ACTO DE INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR y demás elementos que concurren en el caso detallados dentro del procedimiento.

ARTÍCULO 4.- INFORMAR al señor VARGAS BERMEO ARNULFO MARCELO, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución al VARGAS BERMEO ARNULFO MARCELO., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 0201039849001, a la siguiente dirección: Provincia de Bolívar, cantón Chimbo, Calle Simón Bolívar 432 y Abdón Vaca (a tres cuadras del parque central a dos Casas del Taller de Radiadores); y, al correo electrónico: marcelovargas67@hotmail.com, dirección indicada por el prestador para notificaciones en la obtención de su título habilitante; notificar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 02 de abril de 2024.

Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES